



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0189/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0013, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Antonio Rodríguez contra la Resolución núm. 00131-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 00131-2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). Esta decisión declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Rodríguez contra la Sentencia Civil núm. 1303-2018-SSEN-01016, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la aludida resolución expresa lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte correcurrida, Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) y Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español, y en consecuencia DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1303-2018-SSEN-01016, dictada el 28 de diciembre de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

En el expediente de referencia figura depositado el acuse de recibo del Oficio núm. 01-21670, emitido por el secretario general de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se le comunicó el dispositivo transcrito *ut supra* al representante legal del señor Domingo Antonio Rodríguez,¹ adjuntando además una copia simple de la Resolución núm. 00131-2020. La notificación de dicho acto fue ejecutada por el señor Junior José Fabián Segarra (notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo) el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Posteriormente, el aludido recurrente, señor Domingo Antonio Rodríguez, procedió a notificar la impugnada resolución, núm. 00131-2020, mediante el Acto núm. 304-2020, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez,² a las siguientes partes recurridas: a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), el seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020); al Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español y a la extensión de la Universidad de Sevilla, el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Resolución núm. 00131-2020 fue sometido al Tribunal Constitucional por Domingo Antonio Rodríguez mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020), el cual fue remitida a este tribunal constitucional el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022). Por medio del citado recurso, el recurrente alega violación en su perjuicio del derecho a la propiedad privada, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la dignidad humana, derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, derecho de la

¹ Dirección en la cual la parte recurrente hace formal elección de domicilio.

² Alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

persona de la tercera edad, así como el quebrantamiento del principio de legalidad de las actuaciones de la función pública.

El recurso en cuestión fue notificado a instancias del recurrente, señor Domingo Antonio Rodríguez, mediante el Acto núm. 315-2020, instrumentado por el antes mencionado ministerial Osvaldo Manuel Pérez el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las siguientes partes recurridas: Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español y extensión de la Universidad de Sevilla.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó, esencialmente, la Resolución núm. 00131-2020, mediante la cual declaró caduco el recurso de casación incoado por el señor Domingo Antonio Rodríguez, en los motivos siguientes:

El artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte in fine, dispone lo siguiente: ...Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del estudio de las piezas depositadas ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la parte recurrida, Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español y Universidad de Sevilla, en ocasión del recurso de casación por este interpuesto.

La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse comprobado que mediante auto de fecha 16 de mayo de 2019, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó al recurrente a emplazar a la recurrida, y que a la fecha de esta decisión no consta en el expediente el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede acoger la solicitud de declaratoria de caducidad del recurso de casación por la parte recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Domingo Antonio Rodríguez, solicita al Tribunal Constitucional declarar la admisibilidad del presente recurso de revisión y ordenar lo siguiente: a) el cumplimiento por parte de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), del Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español y de la Universidad de Sevilla del pensum del programa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Doctorado en Humanidades; b) la imposición de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00), que deberá ser pagada a su favor ante la prescripción del plazo para presentar el tutor de tesis, o para ejecutar cualquier otra medida dispuesta por este colegiado respecto al caso en cuestión; c) la adopción de cuantas medidas estime pertinentes para garantizar el restablecimiento de sus derechos fundamentales, a través de la ejecución eficaz de la decisión que intervendrá con relación al caso.

El indicado recurrente fundamenta esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

MOTIVACION DEL RECURSO:

ATENDIDO: A que en fecha Resolución de fecha 29 de enero del año 2020, dictada por La Suprema Corte ACOGE la solicitud presentada por la parte correcurrida, Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU) Y Centro de Alto Estudios Humanísticos Y Idioma Español y en consecuencia DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Domingo Antonio Rodríguez, contra la sentencia civil No. 1303-2018-SSEN-01016, DICTAD [sic] EL 28 DE DICIEMBRE DE 2018, POR LA TERCERA Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

ATENDIDO: A que Precisamente la sentencia que sea recurrida en revisión debe de tener o adquirir la cosa irrevocable y por ende si puede conocerla el TC.

MOTIVACION DEL RECURSO:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en este sentido la Revisión de la Sentencia o el AMPARO DE CUMPLIMIENTO acción de ejecución y cumplimiento tiene por objeto: como esencial mecanismo de protección de los derechos por medio del cual el particular debe tener la posibilidad de exigir de las autoridades el cumplimiento del deber omitido". De este modo se logra la vigencia y el respeto del ordenamiento jurídico, en cuanto la ejecución de las leyes y actos administrativos, permite realizar los diferentes cometidos estatales confiados a las autoridades, y proteger y hacer efectivos los derechos de las personas frente al Propio Estado.

ATENDIDO: A que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Antonio Rodríguez.

ATENDIDO: A que la sentencia No. 1303-2018-SS-01016 de fecha 28 del mes de diciembre del 2018, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como consta en la Pág. 7, de dicha sentencia mencionada más arriba, el mismo Tribunal ponderó y expresó tácitamente:

a.- El Centro de Estudios Avanzados Humanísticos y del Idioma Español, adscrito a la Universidad Nacional Pedro Henríquez (UNPHU) y la Universidad de Sevilla, ofreció un Doctorado en Humanidades, a realizarse en los años 2002-2003.

b.- En fecha 2 de julio del 2002, el Centro de Estudios Humanísticos y del Idioma Español, le envía una comunicación al señor Domingo Antonio Rodríguez. indicándole, entre otras cosas, que su solicitud de ingreso al programa Doctoral en Humanidades de la Universidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sevilla en Santo Domingo, ha sido aceptada. Posteriormente, Domingo Antonio Rodríguez completo el formulario de solicitud de matrícula del período de docencia, en fecha 10 de octubre del 2002.

c.- En fecha 25 de enero de 2006, el Centro de Altos Estudios Humanísticos y del idioma Español, le informa al señor Domingo Antonio Rodríguez, que la calificación obtenida en los 12 créditos de su trabajo de 'iniciación a la investigación' fue de notable. Por tanto usted reúne los requisitos establecidos por la Universidad de Sevilla para presentarse en el Tribunal del DEA

d.- El señor Domingo Antonio Rodríguez envió diversas comunicaciones y correos electrónicos a los directivos, rectores, entre otros, de la Universidad de Sevilla y del Centro de Estudios Avanzados de Humanísticos y del Idioma Español, a fines de que fuera despachado a su favor el Diploma de Estudios Avanzados correspondiente al programa de doctorado en Humanidades y de ser previsto de un tutor para la asesoría de su tesis doctorado.

ATENDIDO: *A que no compartimos la sentencia emanada del tribunal debido a que PRESENTA ILOGICIDAD, NO HAY CORRECTA APLICACIÓN DEL DERECHO, EXISTE FALTA DE MOTIVACION EN LA SENTENCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL.*

ATENDIDO: *A que el tribunal ha podido ponderar y confirmar que existe una inscripción del señor Domingo Antonio Rodríguez en el Doctorado en Humanidades impartido por el Centro de Estudios Altos Humanísticos y del Idioma Español, la Universidad Nacional Pedro Henríquez (UNPHU) y la Universidad de Sevilla.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal sentido, es obvio que impartir u ofertar este tipo de doctorado a ciudadanos dominicanos, indica que estamos frente que se trata de una publicidad engañosa, tal cual ha constatado el tribunal.

ATENDIDO: A que después que el señor Domingo Antonio Rodríguez ha cumplido con todos los requisitos y haber completado el programa doctoral, indica que estamos frente a una situación que ha sido manipulada por el Centro de Estudios Altos Humanísticos y del Idioma Español, la Universidad Nacional Pedro Henríquez (UNPHU) y la Universidad de Sevilla.

ATENDIDO: A que es el mismo tribunal que en su fallo alega, confirma y admite que el señor Domingo Antonio Rodríguez recibió la comunicación que dice: ...que su solicitud de ingreso al programa Doctoral en Humanidades de la Universidad de Sevilla en Santo Domingo, ha sido aceptada., Esto evidencia que el señor Domingo Antonio Rodríguez se inscribió en el Doctorado en Humanidades ofrecido en Santo Domingo a partir del 2002 por el Centro de Estudios Altos Humanísticos y del Idioma Español, la Universidad Nacional Pedro Henríquez (UNPHU) y la Universidad de Sevilla.

*ATENDIDO: A que es este mismo tribunal comprueba, admite y confirma que la solicitud del señor Domingo Antonio Rodríguez al programa Doctoral en Humanidades de la Universidad de Sevilla en Santo Domingo, ha sido aceptada. Más aun, **EL TRIBUNAL SUBRAYA QUE LA INSCRIPCIÓN Y LA SOLICITUD DE MATRICULACIÓN FUERON COMPLETADOS POR EL SEÑOR DOMINGO ANTONIO RODRÍGUEZ el 10 de octubre del 2002.***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que es este mismo tribunal confirma que el señor Domingo Antonio Rodríguez tiene CALIFICACION NOTABLE. Esto entonces le da razón al señor Domingo Antonio Rodríguez para que se presente al examen del DEA, o sea, Diploma de Estudios Avanzados.

ATENDIDO: A que, tal cual y como comprueba el tribunal, el señor Domingo Antonio Rodríguez siguió EL PROCEDIMIENTO DEL DOCTORADO EN HUMANIDADES. Debido a esto, es el tribunal que comprueba que son los correos electrónicos del señor Domingo Antonio Rodríguez los que llevan a que se le entregue el Diploma de Estudios Avanzados, lo cual ocurrió en el año 2010.

ATENDIDO: A que es el tribunal quien alega que son los correos electrónicos del señor Domingo Antonio Rodríguez los que solicitan la asignación del asesor o tutor de tesis doctoral, cosa que debe proveerla la Universidad de Sevilla, el Centro de Estudios Altos Humanísticos y del Idioma Español, la Universidad Nacional Pedro Henríquez (UNPHU).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente de referencia no existe constancia de escrito de defensa depositado por las partes recurridas, Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español y extensión de la Universidad de Sevilla, a pesar de haberles sido notificado el recurso de revisión de la especie mediante el antes mencionado Acto núm. 315-2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Fotostática de la Resolución núm. 00131-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Fotostática del Oficio núm. 01-21670, emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), notificado por el señor Junior José Fabián Segarra (notificador judicial del Departamento Judicial de Santo Domingo) el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).
3. Original del Acto núm. 304-2020, instrumentado por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez,³ a requerimiento del señor Domingo Antonio Rodríguez, mediante el cual se le notificó la impugnada Resolución núm. 00131-2020 a las siguientes partes recurridas: a la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), el seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020); al Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español y a la extensión de la Universidad de Sevilla, el diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).
4. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Antonio Rodríguez contra la antes citada Resolución núm. 00131-2020.

³ Alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Original del Acto núm. 315-2020, instrumentado por el antes mencionado ministerial Osvaldo Manuel Pérez el trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se origina con ocasión de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Domingo Antonio Rodríguez contra la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), el Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español y la extensión de la Universidad de Sevilla, procurando la expedición y entrega de un título de Doctorado en Humanidades emitido a su nombre, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a cinco millones de pesos (\$5,000,000.00). Apoderada del conocimiento de dicha litis, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resolvió rechazar la demanda mediante la Sentencia Civil núm. 036-2017-SSEN-01494, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Inconforme con el fallo obtenido, el aludido señor Domingo Antonio Rodríguez interpuso un recurso de apelación en su contra, requiriendo su anulación por estimarlo improcedente, mal fundado y carente de base legal. Sin embargo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional consideró que la jurisdicción de primer grado actuó conforme al derecho, motivo por el cual rechazó el recurso en cuestión mediante la Sentencia Civil núm. 1303-2018-SSEN-01016, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En total desacuerdo con este dictamen, el señor Domingo Antonio Rodríguez sometió un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, pero este fue declarado caduco por la Primera Sala de dicha jurisdicción mediante la Resolución núm. 00131-2020, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). Ante esta situación, el indicado señor Rodríguez procedió a interponer el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

1. En un primer momento, consideramos necesario señalar que, en su instancia, el señor Domingo Antonio Rodríguez denominó su recurso como *revisión de sentencia*, indicando que la especie concierne a un amparo de cumplimiento, mientras citaba como fundamento jurídico el art. 53 de la Ley núm. 137-11, referente al recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, contrario a lo expuesto por dicho señor, la documentación que reposa en el expediente revela que el caso en cuestión surgió a raíz de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por él contra la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), el Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español y la extensión de la Universidad de Sevilla. Este proceso culminó con la emisión de la impugnada Resolución núm. 00131-2020 por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), lo cual pone claramente en evidencia que el presente supuesto configura un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

2. Ante la calificación errónea de la acción recursiva por parte del recurrente, el Tribunal Constitucional ha sentado el criterio de que ostenta la facultad de otorgarle la verdadera denominación al caso en cuestión, en aplicación del principio de oficiosidad, establecido en el art. 7.11 de la Ley núm. 137-11. Esta postura fue fijada por este colegiado desde el inicio de sus labores, al optar por subsanar una incongruencia similar en su Sentencia TC/0015/12:

Antes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una tercería, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería, porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones indicadas en el párrafo anterior este Tribunal aplicará las normas previstas en la referida Ley 137-11 para el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. El cambio de calificación del recurso que nos ocupa se sustenta en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la referida Ley 137-11⁴.

Fundado en las precedentes consideraciones, este colegiado resuelve conocer del recurso de la especie aplicando el régimen legal de la revisión de decisiones jurisdiccionales contemplado en los arts. 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

3. Precisado lo anterior, incumbe a esta sede constitucional valorar el cumplimiento de los presupuestos procesales establecidos para la admisibilidad de los referidos recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales. A tales fines, resulta imperativo evaluar primero la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,⁵ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0247/16).

En la especie, la recurrida Resolución núm. 00131-2020 fue notificada al recurrente, señor Domingo Antonio Rodríguez el trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020),⁶ mientras que la interposición del recurso de revisión tuvo lugar el diez (10) de noviembre del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, se

⁴ Este criterio ha sido reiterado en TC/0174/13, TC/0268/13, TC/0534/16, entre otras.

⁵ Ver Sentencia TC/0143/15.

⁶ Esta notificación se efectuó mediante el Oficio núm. 01-21670, emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), en el que se hace constar la entrega de una copia simple del impugnado fallo al representante legal de la parte recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advierte el transcurso de un lapso de veintiocho (28) días calendarios, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo oportuno.

4. Observamos así mismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada⁷ material⁸ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277,⁹ como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11.¹⁰ En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), puso término al proceso judicial de la especie, así como la disponibilidad de algún otro recurso dentro del ámbito del Poder Judicial.

5. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya*

⁷ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13.

⁸ En la Sentencia TC/0153/17, el Tribunal Constitucional establece la distinción entre *cosa juzgada formal* y *cosa juzgada material*, indicando sus diferencias y características (modificando su precedente original establecido en TC/0091/12), dictaminando que solo solo resultan admisibles los recursos de revisión constitucional interpuestos contra decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la *cosa irrevocablemente juzgada material*.

⁹ El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: «*Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia*».

¹⁰ La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: «*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido una violación de un derecho fundamental [...]. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado art. 53.3, al invocar la violación en su perjuicio del derecho a la propiedad privada, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la dignidad humana, derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, derecho de la persona de la tercera edad, así como el quebrantamiento del principio de legalidad de las actuaciones de la función pública.

Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

6. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal *a)* del indicado art. 53.3, puesto que el recurrente planteó la violación de derechos fundamentales que hoy nos ocupa tanto en apelación como en casación; es decir, desde el momento en que tomó conocimiento de estas, tras haberle sido rechazada su demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface el requisito prescrito por el literal *b)* de la referida preceptiva, en vista de que la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada.

Ahora bien, de acuerdo con el literal *c*) del aludido art. 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas por el recurrente sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. Sin embargo, este colegiado estima insatisfecho dicho requisito en el presente caso, al advertir que el recurrente sustentó el recurso de revisión de la especie en las supuestas inobservancias cometidas por la corte de apelación, omitiendo referirse en modo alguno al fallo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia.

7. En efecto, el señor Domingo Antonio Rodríguez se limitó a reiterar su inconformidad con la Sentencia Civil núm. 1303-2018-SSen-01016, imputándole las siguientes irregularidades:

ATENDIDO: A que la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Domingo Antonio Rodríguez. [...]

ATENDIDO: A que no compartimos la sentencia emanada del tribunal debido a que PRESENTA ILOGICIDAD, NO HAY CORRECTA APLICACIÓN DEL DERECHO, EXISTE FALTA DE MOTIVACION EN LA SENTENCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL.

ATENDIDO: A que el tribunal ha podido ponderar y confirmar que existe una inscripción del señor Domingo Antonio Rodríguez en el Doctorado en Humanidades impartido por el Centro de Estudios Altos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Humanísticos y del Idioma Español, la Universidad Nacional Pedro Henríquez (UNPHU) y la Universidad de Sevilla.

En tal sentido, es obvio que impartir u ofertar este tipo de doctorado a ciudadanos dominicanos, indica que estamos frente que se trata de una publicidad engañosa, tal cual ha constatado el tribunal.

ATENDIDO: A que después que el señor Domingo Antonio Rodríguez ha cumplido con todos los requisitos y haber completado el programa doctoral, indica que estamos frente a una situación que ha sido manipulada por el Centro de Estudios Altos Humanísticos y del Idioma Español, la Universidad Nacional Pedro Henríquez (UNPHU) y la Universidad de Sevilla.

ATENDIDO: A que es el mismo tribunal que en su fallo alega, confirma y admite que el señor Domingo Antonio Rodríguez recibió la comunicación que dice: ...que su solicitud de ingreso al programa Doctoral en Humanidades de la Universidad de Sevilla en Santo Domingo, ha sido aceptada., Esto evidencia que el señor Domingo Antonio Rodríguez se inscribió en el Doctorado en Humanidades ofrecido en Santo Domingo a partir del 2002 por el Centro de Estudios Altos Humanísticos y del Idioma Español, la Universidad Nacional Pedro Henríquez (UNPHU) y la Universidad de Sevilla.

ATENDIDO: A que es este mismo tribunal comprueba, admite y confirma que la solicitud del señor Domingo Antonio Rodríguez al programa Doctoral en Humanidades de la Universidad de Sevilla en Santo Domingo, ha sido aceptada. Más aun, EL TRIBUNAL SUBRAYA QUE LA INSCRIPCIÓN Y LA SOLICITUD DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MATRICULACIÓN FUERON COMPLETADOS POR EL SEÑOR DOMINGO ANTONIO RODRÍGUEZ el 10 de octubre del 2002.

ATENDIDO: A que es este mismo tribunal confirma que el señor Domingo Antonio Rodríguez tiene CALIFICACION NOTABLE. Esto entonces le da razón al señor Domingo Antonio Rodríguez para que se presente al examen del DEA, o sea, Diploma de Estudios Avanzados.

ATENDIDO: A que, tal cual y como comprueba el tribunal, el señor Domingo Antonio Rodríguez siguió EL PROCEDIMIENTO DEL DOCTORADO EN HUMANIDADES. Debido a esto, es el tribunal que comprueba que son los correos electrónicos del señor Domingo Antonio Rodríguez los que llevan a que se le entregue el Diploma de Estudios Avanzados, lo cual ocurrió en el año 2010.

ATENDIDO: A que es el tribunal quien alega que son los correos electrónicos del señor Domingo Antonio Rodríguez los que solicitan la asignación del asesor o tutor de tesis doctoral, cosa que debe proveerla la Universidad de Sevilla, el Centro de Estudios Altos Humanísticos y del Idioma Español, la Universidad Nacional Pedro Henríquez (UNPHU).

En este contexto, conviene recordar que el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues la indicada Sentencia núm. 1303-2018-SS-01016 constituye un fallo emitido en segundo grado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando solamente procedente su impugnación mediante el recurso de casación (vía que fue agotada por el recurrente). De modo que la aludida sentencia de alzada no es susceptible de revisión constitucional al no ostentar el carácter de cosa irrevocablemente juzgada material, observándose



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además que esta última tampoco constituye el objeto del recurso sometido por el señor Domingo Antonio Rodríguez.

8. Aunado a lo anterior, observamos que la instancia recursiva contiene la transcripción del art. 53 de la Ley núm. 137-11, así como algunos párrafos conceptuales respecto a la figura del amparo de cumplimiento, que no guardan relación alguna con el caso de la especie. De modo que el recurso de revisión incoado por el aludido señor Domingo Antonio Rodríguez carece de motivos que permitan al Tribunal Constitucional identificar, de manera concreta, cómo el órgano jurisdiccional (en este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia) transgredió sus derechos fundamentales (ya sea por acción u omisión) mediante la emisión del fallo impugnado.

9. En un caso análogo al que nos ocupa, en el que el recurrente efectuó un recuento fáctico del proceso y de los elementos valorativos sobre el fondo del litigio, sin justificar la invocada violación de sus derechos fundamentales, esta sede constitucional dictaminó lo siguiente:

[...] si bien es cierto que en el presente caso se ha invocado la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, no menos cierto es que no se cumple con lo exigido en el literal c) del referido artículo 53.3 que requiere la imputación de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. Este aspecto no se ha justificado en la especie, toda vez que la recurrente solo se limita a exponer un recuento fáctico de todo el proceso desde su desvinculación de dicha institución hasta la decidida en casación, sin argumentar de manera concreta en qué forma el órgano jurisdiccional ha transgredido las garantías invocadas (acción u omisión) [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. Es preciso reiterar que la existencia de este recurso no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se apunta al restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal sólo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso, como pretende en la especie la recurrente (TC/0280/15).¹¹

Más adelante, en la Sentencia TC/0439/18, este colegiado falló en el mismo sentido, al pronunciar lo reproducido a renglón seguido:

[...] en la especie no se satisface la exigencia prevista en el artículo 53.3, puesto que aunque el recurrente en revisión sostiene que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa se advierte que el recurrente se limita a indicar los derechos que alegadamente le fueron vulnerados, sin explicar en qué consistieron dichas violaciones. Así, desde la página dos (2) hasta la cinco (5) de su escrito explica proceso del caso en el tiempo; desde la página seis (6) a la nueve (9) desarrolla cuestiones de hecho y ataque a la sentencia de la Corte de Apelación; mientras que desde la página diez (10) a la trece (13) lo único que hace es copiar artículos de la Constitución. En este sentido, procede declarar inamisible el recurso que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10. A la luz de las precedentes consideraciones, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

¹¹ TC/0152/14, TC/0177/21, TC/0100/22, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Antonio Rodríguez contra la recurrida resolución núm. 00131-2020, por no satisfacer el presupuesto exigido por el literal c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Antonio Rodríguez, contra la Resolución núm. 00131-2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Domingo Antonio Rodríguez; y a las partes recurridas, Universidad Nacional Pedro Henríquez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ureña (UNPHU), Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español y extensión de la Universidad de Sevilla.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto, en funciones de presidente; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El conflicto tiene su origen en una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Domingo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonio Rodríguez contra la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), el Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español y la extensión de la Universidad de Sevilla, procurando la expedición y entrega de un título de Doctorado en Humanidades emitido a su nombre, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00).

2. Apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resolvió rechazar la demanda mediante la Sentencia Civil núm. 036-2017-SSEN-01494, de veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Inconforme con el fallo obtenido, el aludido señor Domingo Antonio Rodríguez interpuso un recurso de apelación en su contra, por estimarlo mal fundado y carente de base legal. No obstante, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional consideró que la jurisdicción de primer grado actuó conforme al derecho, rechazando el recurso en cuestión mediante la Sentencia Civil núm. 1303-2018-SSEN-01016, de veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

4. En desacuerdo con esto, sometió un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado caduco por la Primera Sala de dicha jurisdicción mediante la Resolución núm. 00131-2020, de veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020).

5. Ante esta situación, el indicado señor Rodríguez procedió a interponer el presente recurso de revisión, el cual fue declarado inadmisibles por este Tribunal Constitucional en tanto se estimó que no cumplía con el requisito del artículo 53.3.c de la Ley 137-11, ya que el recurrente en revisión se circunscribió a atacar los motivos de la sentencia de apelación, sin desarrollar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ningún argumento que ataque la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, que no le imputa a dicha sentencia vulneración alguna a derechos fundamentales, de manera resumida estableciendo lo siguiente:

En este contexto, conviene recordar que el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues la indicada sentencia núm. 1303-2018-SS-01016 constituye un fallo emitido en segundo grado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando solamente procedente su impugnación mediante el recurso de casación (vía que fue agotada por el recurrente). De modo que la aludida sentencia de alzada no es susceptible de revisión constitucional al no ostentar el carácter de cosa irrevocablemente juzgada material, observándose además que esta última tampoco constituye el objeto del recurso sometido por el señor Domingo Antonio Rodríguez.

Aunado a lo anterior, observamos que la instancia recursiva contiene la transcripción del art. 53 de la Ley núm. 137-11, así como algunos párrafos conceptuales respecto a la figura del amparo de cumplimiento, que no guardan relación alguna con el caso de la especie. De modo que el recurso de revisión incoado por el aludido señor Domingo Antonio Rodríguez carece de motivos que permitan al Tribunal Constitucional identificar, de manera concreta, cómo el órgano jurisdiccional (en este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia) transgredió sus derechos fundamentales (ya sea por acción u omisión) mediante la emisión del fallo impugnado.

(...)

A la luz de las precedentes consideraciones, este colegiado estima procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Domingo Antonio Rodríguez contra la recurrida resolución núm. 00131-2020, por no satisfacer el presupuesto exigido por el literal c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11.

6. A juicio de esta juzgadora, si bien comparte el criterio de que se declare la inadmisibilidad del recurso, no es menos cierto que estima, que la misma debió ser decretada en función de las disposiciones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; criterio de admisibilidad que antecede al 53 dentro de la estructura motivacional de las sentencias, en atención a que se relaciona a la redacción y fundamentación de la instancia introductoria del recurso, a los términos que rezan de la siguiente manera:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)

7. En tales atenciones, de la lectura de la instancia introductoria podemos vislumbrar: 1) que la parte recurrente limita sus argumentos a cuestiones relacionadas a los hechos; 2) las imputaciones que realiza refieren a la sentencia dictada en segundo grado por la Corte de Apelación, siendo que ésta si quiera es objeto del presente recurso; y 3) no se verifican argumentos algunos relacionados a la sentencia que origina el recurso, Resolución núm. 00131-2020, dictada el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En esa tesitura, al tribunal adentrarse a fallar en virtud del artículo 53.3.c parte del supuesto de que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*” y “*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*”. Y es que el contenido del artículo 53, literal c) no guarda relación con lo retenido por esta corporación para fallar como lo hizo, pero si y de manera muy puntual, tiene relación con el artículo 54.4, transcrito precedentemente, de la ley 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. A estos fines, somos de opinión de que aunque la parte recurrente hace mención a violaciones a su derecho a la propiedad privada, derecho a la seguridad jurídica, derecho a la dignidad humana, derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, derecho de la persona de la tercera edad, así como el quebrantamiento del principio de legalidad de las actuaciones de la función pública, no es menos cierto que, no se apoya en la decisión objeto de recurso y no establece las motivaciones relativas a esas violaciones, por tanto este Tribunal Constitucional no se encuentra en condiciones de analizar ningún otro elemento.

10. Tanto es así, que este mismo plenario, en la sentencia objeto del presente destacó que el objeto del recurso giraba en torno a la sentencia de segundo grado, lo que provoca igualmente que el recurso deviniera en inadmisibles, por el artículo 54.1, y no por el 53 literal c), veamos:

En este contexto, conviene recordar que el Tribunal Constitucional no puede pronunciarse respecto a estos argumentos, pues la indicada sentencia núm. 1303-2018-SS-01016 constituye un fallo emitido en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

segundo grado por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultando solamente procedente su impugnación mediante el recurso de casación (vía que fue agotada por el recurrente). De modo que la aludida sentencia de alzada no es susceptible de revisión constitucional al no ostentar el carácter de cosa irrevocablemente juzgada material, observándose además que esta última tampoco constituye el objeto del recurso sometido por el señor Domingo Antonio Rodríguez. (Subrayado nuestro).

11. De lo anterior se concluye, que el recurso no se encuentra sustentado, siendo, a nuestro juicio, la solución procesal correcta la inadmisibilidad en función del artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11, sin necesidad de analizar ningún otro medio.

12. Y es que ha sido este propio tribunal el que ha fijado esa posición, pues en un caso análogo al de la especie, en donde la instancia para la interposición de un recurso de revisión contenía déficit argumentativo, este órgano de justicia constitucional especializada prescribió en la Sentencia TC/0369/19 que:

l. Al respecto, la causa de revisión que alega el recurrente en revisión debe apreciarse en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, para así determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por este tribunal; es decir, que se pueda verificar si los supuestos de derecho que alega el recurrente, realmente le han sido vulnerados al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Lo anterior se encuentra sustentado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo siguiente: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)”.

o. Además, en el presente caso, de conformidad con el contenido de la señalada instancia introductoria del presente recurso, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la Resolución núm. 3492-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es la decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional, sino que concentró todos sus esfuerzos en considerar decisiones judiciales que no son objeto de este recurso; es decir, ha hecho sus alegatos, con respecto a la Sentencia núm.169-2011, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y la Sentencia núm. 426- 2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.(...)

13. Asimismo, en Sentencia TC/0324/16, de veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), precisó lo siguiente: *Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que –se arguye– contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. En vista de las consideraciones anteriores, estimamos que, en la especie, se impone aplicar al presente caso los efectos vinculantes del tipo horizontal prescrito en la Sentencia TC/0369/19, por cuanto el precedente citado vincula también al Tribunal Constitucional, de ahí que la solución procesal correcta es la inadmisibilidad en base a lo dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Sobre todo, porque lo contrario atenta con la seguridad jurídica que de toda entidad u órgano público debe emanar, como un mecanismo de garantía

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, n.º 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Domingo Antonio Rodríguez en contra de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), el Centro de Altos Estudios Humanísticos y del Idioma Español y la extensión de la Universidad de Sevilla. El Sr. Rodríguez procuraba la expedición y entrega de un título de Doctorado en Humanidades, así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a RD\$5,000,000.00. Apoderada del conocimiento de dicha litis, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional resolvió rechazar la demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Inconforme con el fallo obtenido, el Sr. Rodríguez interpuso un recurso de apelación. Sin embargo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional consideró que la jurisdicción de primer grado actuó conforme al derecho, motivo por el cual rechazó el recurso.

3. En desacuerdo con la sentencia de apelación, el Sr. Rodríguez sometió un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, pero este fue declarado caduco por la Primera Sala. Inconforme, el Sr. Rodríguez interpuso, por ante el Tribunal Constitucional, un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos pedía que anuláramos la decisión de la alta corte.

4. Decidimos inadmitir el recurso de revisión. Si bien concurrimos con esta decisión, diferimos, con el debido respeto, de la motivación arrojada por la mayoría del Pleno para llegar a ella. En esencia, la mayoría indicó que, al no especificar la recurrente en su escrito en qué consistían las faltas que atribuía a la Suprema Corte de Justicia, aquello implicaba una insatisfacción de la exigencia contenida en el artículo 53(3)(c) de la Ley 137-11, que requiere, para poder admitir el recurso, «que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo».

5. Entendemos que, al motivar la inadmisibilidad de esa manera, la mayoría del Pleno incurrió en una confusión. Esto porque —como veremos más adelante en mayor detalle— las carencias del recurso de revisión que nos ocupaba solo podían dar lugar a una inadmisibilidad con base en la exigencia del artículo 54(1) de la Ley 137-11, que requiere que el escrito contentivo del recurso esté debidamente motivado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

I. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11

7. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

8. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado»¹². Posteriormente, precisa que

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*¹³

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

10. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones

¹² Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹³ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

- (1) La primera, 53(1): «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;
- (2) La segunda, 53(2): «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y
- (3) La tercera, 53(3): «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

11. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

12. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53(1)(2) no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53(3), en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

13. Como se observa del artículo 53(3), el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones de derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

14. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53(3), que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

15. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales del artículo 53(3)(a)(b)(c), así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

16. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

17. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53(3), incluido su párrafo, procederá, entonces —



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

18. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53(3)(c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes»¹⁴.

19. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

II. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales

20. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»¹⁵ del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

21. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica

¹⁴ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

¹⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁶

22. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

23. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54(5)(6)(7)(8). Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende

¹⁶ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la sentencia TC/0038/12.

24. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. Sobre el caso concreto

25. Para inadmitir el recurso de revisión, la mayoría del Pleno indicó que

[D]e acuerdo con el literal c) del aludido art. 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, se requiere además que las presuntas vulneraciones a los derechos fundamentales invocadas por el recurrente sean imputables de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional que dictó la decisión. Sin embargo, este colegiado estima insatisfecho dicho requisito en el presente caso, al advertir que el recurrente sustentó el recurso de revisión de la especie en las supuestas inobservancias cometidas por la corte de apelación, omitiendo referirse en modo alguno al fallo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia. [...]

Aunado a lo anterior, observamos que la instancia recursiva contiene la transcripción del art. 53 de la Ley núm. 137-11, así como algunos párrafos conceptuales respecto a la figura del amparo de cumplimiento, que no guardan relación alguna con el caso de la especie. De modo que el recurso de revisión incoado por el aludido señor Domingo Antonio Rodríguez carece de motivos que permitan al Tribunal Constitucional identificar, de manera concreta, cómo el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano jurisdiccional (en este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia) transgredió sus derechos fundamentales (ya sea por acción u omisión) mediante la emisión del fallo impugnado.

26. Como se desprende, la mayoría del Pleno se basó erróneamente en el artículo 53(3)(c) de la Ley 137-11. Más aún, para llegar a tal análisis, omitió hacer la constatación que ordena la norma, de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental», quedando contestes con la simple «invocación» o «alusión» de ello. Por tanto, nos apartamos del tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional a tal requerimiento. Somos de opinión de que el tribunal no debió dar por satisfecho la exigencia capital del artículo 53(3) por el simple alegato del recurrente, sino que debió constatar, antes de adentrarse a verificar los demás subcriterios de admisibilidad, si efectivamente hubo una violación de un derecho fundamental.

27. En adición, sostenemos que la inadmisibilidad no pudo ser por una insatisfacción del artículo 53(3)(c) de la Ley 137-11, sino, más bien, por un incumplimiento del artículo 54(1), que especifica que el recurso de revisión se interpone «mediante escrito motivado». La razón detrás de ello es que una ausencia de motivación por parte del recurrente impide al Tribunal Constitucional constatar la falta del órgano jurisdiccional y, por tanto, dificulta determinar, de entrada, si hubo o no una violación de un derecho fundamental. De hecho, en una decisión similar en la que la mayoría del Pleno incurrió en la misma confusión, se juzgó que «constituye un deber del impetrante motivar los medios planteados en los recursos, toda vez que[,] ante la ausencia de este desarrollo[,] no es posible desconocer los requisitos de admisibilidad previstos en la ley» (TC/0064/17).

28. Lo que queremos decir es que una débil o falta de motivación por parte del recurrente no quiere decir que el derecho fundamental vulnerado no sea imputable de forma directa e inmediata al órgano jurisdiccional, pues bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podría serlo; lo que sucede es que el recurrente no ha colocado al Tribunal Constitucional en condiciones de determinar si acaso hubo una violación de un derecho fundamental.

29. El artículo 53(3)(c) de la Ley 137-11 lo que exige es que la violación del derecho fundamental sea atribuible, de forma instantánea y directa, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional. Una cosa es que el derecho fundamental invocado no pueda atribuirse al órgano jurisdiccional, y otra cosa es que el recurrente no haya motivado cuál es la falta que le atribuye al órgano jurisdiccional ni cómo su actuación u omisión dieron lugar a la supuesta violación de derechos fundamentales. Es decir, una cosa es verificar *a quién* es imputable la violación del derecho fundamental, y otra cosa muy distinta es que no sea posible verificar *la falta* que el recurrente le endilga al órgano jurisdiccional. Entonces, ¿cómo puede la mayoría del Pleno dar por sentado, al analizar el artículo 54(1), que el recurso está debidamente motivado y después decir que el recurrente no indicó cuál fue la falta imputable al órgano jurisdiccional?

30. Consecuentemente, una falta de motivación no puede dar lugar a una insatisfacción del artículo 53(3)(c), pues se refieren a exigencias fundamentalmente distintas. Así, entendemos que el Pleno debió aplicar la misma lógica que adoptó en TC/0921/18, en la que juzgó que

la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. [...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-
quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. [...]*

*Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión
de decisión jurisdiccional de argumentos claros y concretos, según los
requerimientos de la ley, que den visos de la supuesta vulneración a la
Constitución en que incurrió [el órgano jurisdiccional] al dictar la
[decisión] impugnada, resulta evidente que el escrito introductorio del
mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al
señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el
artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea
interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar
a declarar inadmisibile el presente recurso.*

31. Por todo lo anterior, aunque estamos de acuerdo con la decisión, insistimos que la inadmisión recaía en una insatisfacción del artículo 54(1) de la Ley 137-11; y que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53(3) de la Ley 137-11, no podía obviar el mandato legislativo de comprobar la existencia de una violación de derechos fundamentales para poder realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria